

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JESÚS FABIÁN ERAZO DÍAZ, dentro del asunto bajo el radicado 68081-6000-135-2014-00197-00 NI. 30146, en atención a que mediante auto de la fecha se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 2 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JESÚS FABIÁN ERAZO DÍAZ la pena de 120 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de marzo de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, Santander, como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en grado de tentativa y porte de armas de fuego agravado en la modalidad de porte. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El Establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18573741	480	TRABAJO	1º DE ABRIL DE 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18643982	576	TRABAJO	1º DE JULIO DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se le reconocerá redención de pena de 66 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por la defensora del sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

- Resolución No. 410001473 del 22 de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1-** *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2-** *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3-** *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

¹ Artículo 4° Código Penal.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se observa que el sentenciado JESÚS FABIÁN ERAZO DÍAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 15 de enero de 2021 y cuenta con un tiempo de detención anterior que data del 3 de febrero de 2014 al 13 de octubre de 2017 y del 24 de febrero de 2020 al 16 de julio de 2020³, por lo que a la fecha lleva en físico **73 meses y 12 días de prisión**, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 43 días (4/11/2021), 31 días (29/03/2022), 28 días (25/05/2022), 115 días (2/08/2022) y 66 días (24/01/2023), indica que **ha descontado un total de 82 meses y 25 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenada a la pena de **120 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Cuaderno Principal - Folio 56, Boleta de Detención No. 008 del 15 de enero de 2021.

artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 72 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410001473 del 22 de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina de la Reclusión del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional de la sentenciada, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

En ese sentido, si bien obra un incumplimiento a las obligaciones adquiridas durante el tiempo que estuvo en detención domiciliaria que incluso dio lugar a que se le revocara dicho beneficio, por la comisión de un nuevo delito dentro del radicado 68001-6000-159-2017-10279⁴, proceso en el cual le fue concedida la libertad por pena cumplida por parte del Juzgado Segundo Homologo, quien posteriormente lo dejó a disposición de este Juzgado⁵; es claro que en este momento debe tenerse en cuenta el principio de progresividad del tratamiento penitenciario, por cuanto el sentenciado ha mantenido una conducta buena y ejemplar durante su periodo de reclusión intramural, no registra sanciones disciplinarias y ha participado en los programas diseñados para su resocialización al interior del penal a través de actividades de redención de pena; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado JESÚS FABIÁN ERAZO DÍAZ ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

c) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con el el memorial rubricado por el señor Robert Erazo Díaz en condición de hermano del sentenciado en el que da cuenta que aceptara el beneficio que le sea concedido por parte del Despacho, además, que solicita ser tenida en cuenta el estado de salud del mismo; fijando el lugar de residencian la carrera 15 No. 18 – 70 Conjunto Reserva de la Loma en el municipio de Piedecuesta, Santander y el recibo del servicio público que acredita la existencia del inmueble⁶; elementos de los cuales se advierte que el sentenciado JESÚS FABIÁN ERAZO DÍAZ tiene arraigo y residirá en la **CARRERA 15 No. 18 – 70 TORRE 5 APTO 834 CONJUNTO RESERVA DE LA LOMA, PIEDECUESTA, SANTANDER**, lugar donde su familia y la comunidad la esperan para ayudarla a reintegrar a la sociedad.

d) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que mediante correo electrónico remitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, Santander se informó que no se dio trámite a incidente de reparación dentro del asunto⁷, aunado a ello se allega memorial dirigido a

⁴ Folio 43 a 46 –Auto adiado 17 de septiembre de 2020.

⁵ Folio 31.

⁶ Cuaderno Principal - Folio 228 y 229.

⁷ Folio 177.

la Fiscalía Segunda Seccional de Barrancabermeja en el que se da cuenta que la víctima señor Adolfo Díaz Girón fue indemnizado de manera integral por los perjuicios causados con la comisión de la conducta investigada⁸, por lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JESÚS FABIÁN ERAZO DÍAZ, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 37 MESES Y 5 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución juratoria, dada su situación económica y su estado de salud, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JESÚS FABIÁN ERAZO DÍAZ **redención de pena en 66 días por concepto de trabajo**, conforme los certificados de TEE aportados los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha JESÚS FABIÁN ERAZO DÍAZ **ha descontado 82 meses y 25 días de la pena prisión**.

TERCERO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **JESÚS FABIÁN ERAZO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.471.786, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 37 MESES Y 5 DÍAS**, previa suscripción de caución juratoria y diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.**

⁸ Folio 178.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de JESÚS FABIÁN ERAZO DÍAZ ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

L.L.